



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, aperturado con motivo de la visita de inspección atendida por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**,

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Y de la cual se desprenden los siguientes:

HECHOS

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFPA/39/2C.27.2/004/21**, de fecha trece de abril del año dos mil diecinueve, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la SEMARNAT, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, previstos en el artículo 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, vigente a emitir la orden de inspección, en relación con los artículos 138, 139, 141, 143 fracción V y 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, vigente al momento de emitir la orden de inspección.

2.- Que en fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, los **C.C. ALEJANDRA AVALADEZ QUINATANAR, ISAAC HERÁNDEZ HIDALGO, ROMÁN CODALLOS MÉNDEZ, INGRID GEORGET AYALA OVIEDO Y AUEREA EDITH GALICIA MARIA**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 1

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOS CIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASIFICA (EMERGENCIA TOTAL), DECISION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

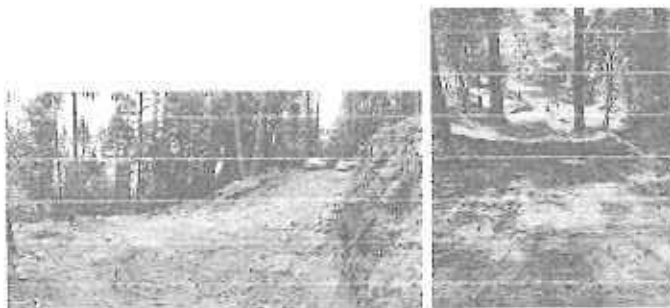
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 264/2021

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.2/004/21**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprenden las siguientes irregularidades:

- 1) NO contar con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cúbicos), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, tal como se inserta en las siguientes imágenes:

Durante el recorrido en el predio sujeto a inspección se observó que se trata de un proyecto eco turístico, que actualmente se encuentra en etapa de inicio, para dicho proyecto se están trazando caminos de acceso y sitios donde se pretende construir una clínica de equinoterapia y cabañas turísticas. Como primer punto se revisó el trazo de los caminos de terracería (un camino principal y 05 ramales) los cuales en conjunto tienen una longitud de 1,114 metros y son de un ancho de 5 metros, llevándose a cabo cortes de taludes que oscilan entre los 0.60 a 3 metros de altura, por lo que se realizó la estimación de la afectación de suelo forestal por la apertura de dichos caminos; dicha estimación se calculó multiplicando el espesor del suelo fértil (0.30 metros) por la longitud de los caminos y el ancho, dando como volumen 1,671 metros cúbicos.



Imágenes de la apertura de caminos

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200,748.00 (DIEZ Y DOS MIL SESENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE



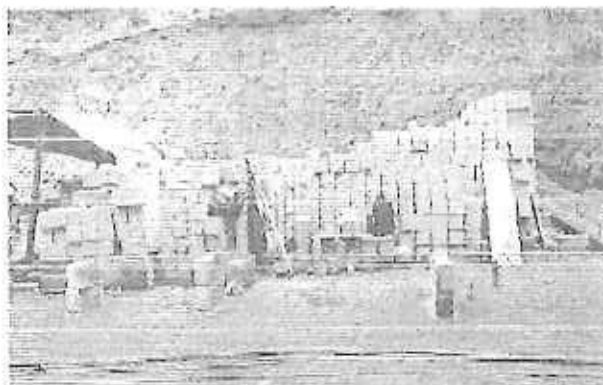
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Durante el recorrido se observaron 07 sitios de terraceos, en los cuales se ha removido 496.35 m³ de suelo fértil, para la realización de distintas actividades, dichos puntos se enlistan a continuación:

1.- En el primer terraceo se observó la construcción de una pista de caballos de 1300 metros cuadrados, dentro de dicha construcción se encuentra una bodega provisional elaborada con lámina galvanizada y madera, asimismo dentro de ese terraceo existe material de construcción como arena (14m³), grava (14m³), piedra basáltica (7m³), bloques de tepefate (1300 piezas con dimensión de 25cmx45x20 cm).

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Imágenes de los materiales de construcción presentes así como del cuarto de lámina galvanizada



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 3

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 260, 749.00 (DOS CIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASIFICA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS PORBENEFICIO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00017-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021**

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Bidgetos de la maquinaria y el muro

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Neuquápan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 749. 00 (DOS CIENTOS MIL SE TERCENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, ULTIMOSO DE MATERIAS PRIMAS FORNIALES





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

0065

EXPI. 01 NIF ADMINISTRATIVO: PIPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR
TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Pistaceros para la construcción de una cancha



Trayectoria de la construcción de la fosa



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCCIONES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÍGITO M.N.), CL AUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS
POTESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE, NATURAL Y RECURSOS PROTEGIDOS



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
R SOLICIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Especie	Diámetro (cm)	Altura (m)	No. árboles	Volumen unidades	Volumen Total (m³)
<i>Garrya sp</i>	30	15	1	0.679	0.679
<i>Garrya sp</i>	25	15	1	0.09	0.09
<i>Garrya sp</i>	45	15	1	1.237	1.237
<i>Alnus sp</i>	25	10	1	0.285	0.285
<i>Pinus sp</i>	35	10	1	0.636	0.636
<i>Garrya sp</i>	30	12	1	0.453	0.453
<i>Alnus sp</i>	25	10	1	0.285	0.285
<i>Abies religiosa</i>	45	20	1	1.3742	1.3742
<i>Garrya sp</i>	15	8	1	0.081	0.081
<i>Garrya sp</i>	25	8	1	0.274	0.274
			1		
<i>Abies religiosa</i>	20	10	1	0.1527	0.1527
			1		
<i>Garrya sp</i>	30	12	1	0.453	0.453
			1		
<i>Abies religiosa</i>	85	25	1	5.4459	5.4459
			1		
<i>Garrya sp</i>	20	8	1	0.161	0.161
			1		
<i>Abies religiosa</i>	80	25	1	4.8871	4.8871
			1		
<i>Abies religiosa</i>	30	10	1	0.3150	0.3150
			1		
<i>Garrya sp</i>	15	8	1	0.081	0.081
			1		
Totales			17 árboles		16.8819



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 exL 19877

www.profepa.gob.mx

6

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONARIO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



SE ELIMINARON 11 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Reemplazando:
1000 m² = 24.518 m³
2768 m² = 67.00 m³ - 24.518 m³ = 42.482 m³ vta.

Las actividades que se desarrollan en este predio son distintas a los forestales, por lo antes expuesto si hubo remoción parcial de la vegetación del terreno forestal (árboles y renuevos) en una superficie total de

2768 m², por lo que en este contexto, si se llevó a cabo la realización de un cambio de uso de suelo en terreno forestal, toda vez que una parte del área inspeccionada se encuentra desprovista de vegetación forestal.

Con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 93, 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con lo establecido en el artículo 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del año dos mil veinte, con lo cual se podrían actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I, VII, XII del artículo 155 de la ley citada.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55-89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 7

SANCIONES: MIL TA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA ILIMITADA TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00017-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 019 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, mismo que transcurrió entre el dieciséis al veintidós de abril del año dos mil veintiuno, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que en fechas veintidós de abril y seis de mayo del año dos mil veintiuno el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, en su carácter de encargado del predio sujeto a inspección, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba, respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.2/004/21** de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno.

5.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

6.- Que mediante acuerdo de fecha siete de mayo de año dos mil veintiuno se le tuvo por presentados los escritos de fecha veintidós de abril y siete de mayo del año en curso, al interesado.





MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: P/PA/39.3/2C.27.2/00012.21
INSTRUMENTACIÓN: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

7.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número **048/2021**, de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, mismo que fuera debidamente notificado en fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, se emplazó e instauró procedimiento al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a través de quien legalmente lo represente, para que se expusiera lo que a se considerara conveniente y en su caso se aportaran las pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **P/PA/39.3/2C.27.2/004/21** de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

B.- Que en uso del derecho concedido en el acuerdo de emplazamiento procluido, con fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, en su carácter de encargado del predio inspeccionado, el cual en esencia, el sujeto a procedimiento señaló lo siguiente:

RECIBIDO
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
10 SEP 2021

CCO. LUCIO ARTURO GARCÍA GIL, ENCARGADO DE DELEGACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
EXP. P/PA/39.3/2C.27.2/00012.21

Helguin Arévalo Navarrete, por el propio escrito y una sinceridad de fe declarada en autos del expediente relativo al acta de inspección en litigio y para dar cumplimiento al mandato de emplazamiento número 048/2021 notificado el 10 de septiembre del presente, manifiesto lo siguiente:

1.- A efectos de dar fe al contenido original de la visita de inspección procedente el día 15 de abril del 2021, con motivo de la inspección de la parcela 39.3/2C.27.2/004/21, voy en este acto a manifestar, a los señores y señoras presentes, que el presente escrito es una copia fiel de lo que se actuó en la visita de inspección.

En atención de conformidad con el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, expongo:

ARTÍCULO 345.- Cuando la demanda tiene su finada expreso, en todas sus partes, y cuando el mismo, mediante su conformidad con la contestación, no más funde en materia de la controversia.

Por lo expuesto:

A ustedes **C. Geo. Lucio Arturo García Gil**, sirbiéndole todo lo que se eleva:

Primero.- Tener por presentado un término del presente escrito y con la personalidad que acredito.

Segundo.- Tener por reconocido todo el contenido y se proceda a emitir la resolución que en materia de la controversia proceda.

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) 9

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/7C.77.2/00012-21
INSPECCIÓNADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

9.- Por virtud de las manifestaciones vertidas por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, a través de las cuales de manera expresa, y reiterada solicita que sea considerada su **SOLICITUD DE ALLANAMIENTO**, es por lo que esta Autoridad determina tener por concluido el plazo concedido mediante Acuerdo de Enplazamiento **048/2021**, de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, así como el plazo de tres días hábiles para el desahogo de alegatos.

10.- Que derivado de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, y en razón de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el ARTÍCULO noveno fracción XI, acuerdo precitado, mismo que se transcribe en la parte que nos ocupa, para mayor precisión:

*"... **Artículo Noveno.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a la siguiente:*

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrada, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellas





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguna de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados..." 5ta.

Por lo anterior, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, así como para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, y en atención al principio de derecho de que establece que todo procedimiento deberá desarrollarse, de tal manera que se observe en el mismo, economía, celeridad, eficacia, y legalidad; principios previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es primordial para esta autoridad ordenar la **REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total conclusión.

II.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y en relación al Allanamiento y solicitud realizada por el inspeccionado de dictar a la brevedad posible la resolución que a derecho corresponda, esta Autoridad tiene a bien dictar la siguiente resolución y;

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

11

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO.00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DEFENSA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PIPA/59.3/2C.27.2/00012-21
INSINUACIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI IX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2º fracción III, 3º fracciones I, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXXIV, 4º, 5º fracción I, II, III, V, XI, XIX, XXII, 6º, 36, 37, bis, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 bis 2, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 bis, 173, 176 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 6, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XLI, XLII, 154, 155, 156 fracciones II y V, 157 fracciones I y II, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; 1, 138, 139, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y artículo NOVI NO, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- Por lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachaleo, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 12

SANCIONES: MULTA POR \$ 200,748.00 (DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DELIMITACIÓN MATERIAL PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III, 129, 155, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- 1) NO contar con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a las obras y actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección; consistentes en: La construcción de un proyector, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel.

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Imágenes de la apertura de caminos.



Boulevard, el Pípilo, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

13

SANCIONES MILITARES \$ 300,748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.); CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, EL COMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

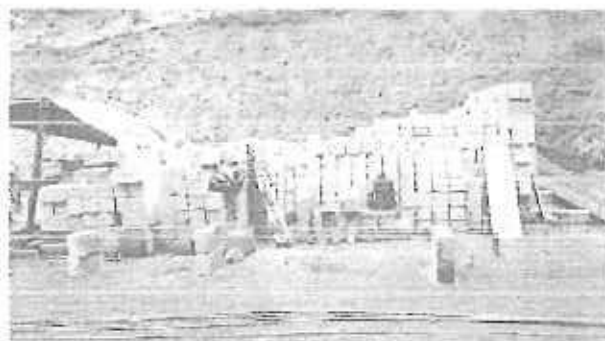
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Durante el recorrido se observaron 07 sitios de terraceos, en los cuales se ha removido 496.35 m³ de suelo fértil, para la realización de distintas actividades, dichos puntos se enlistan a continuación:

1.- En el primer terraceo se observó la construcción de una pista de caballos de 1300 metros cuadrados; dentro de dicha construcción se encuentra una bodega provisional elaborada con lámina galvanizada y madera, asimismo dentro de ese terraceo existe material de construcción como arena (14m³), grava (14m³), piedra basáltica (7m³), bloques de tepetate (1300 piezas con dimensión de 25cmx45x20 cm).

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Imágenes de los materiales de construcción presentes así como del cuarto de lámina galvanizada



Boulevard, el Pípila, No.1, Col. Tacamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA ILIMITADA TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PI-PA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONAR: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 11 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Indicador de la maquinaria y el ruido



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 15

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA (EMPRESA) TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPA/39.3/2C.27.2/00012-21
 INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 11 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Plataforma para la construcción de una cabecera

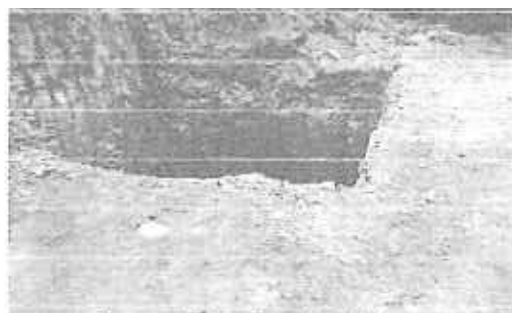


Imagen de la construcción de la fosa



Boulevard, el Pípila, No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53350
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 16

SANJUAN MILITARIA POR \$ 200, 741.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO QUINIENTOS) CLASIFICA TEMORAL TOTAL, DE TIEMPO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





SE ELIMINARON 7 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Especie	Diámetro (cm)	Altura (m)	No. árboles	Volumen unitario	Volumen Total (m³)
<i>Garrya sp</i>	15	10	1	0.079	0.079
<i>Garrya sp</i>	20	15	1	0.09	0.09
<i>Garrya sp</i>	40	10	1	1.237	1.237
<i>Ailanthus sp</i>	25	10	1	0.265	0.265
<i>Pinus sp</i>	30	10	1	0.453	0.453
<i>Garrya sp</i>	35	12	1	0.451	0.451
<i>Ailanthus sp</i>	25	10	1	0.265	0.265
<i>Abies religiosa</i>	45	20	1	1.3742	1.3742
<i>Garrya sp</i>	15	8	1	0.081	0.081
<i>Garrya sp</i>	25	8	1	0.274	0.274
<i>Abies religiosa</i>	20	10	1	0.1527	0.1527
<i>Garrya sp</i>	30	12	1	0.453	0.453
<i>Abies religiosa</i>	85	25	1	5.1459	5.1459
<i>Garrya sp</i>	20	8	1	0.161	0.161
<i>Abies religiosa</i>	80	24	1	4.6871	4.6871
<i>Abies religiosa</i>	20	10	1	0.3151	0.3151
<i>Garrya sp</i>	15	8	1	0.081	0.081
Total			17 Árboles		18.888



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx) 17

SANCIONADO MILITA POR \$ 200,748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), DE MEDIDA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HFI GUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



SE ELIMINARON 12 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Las actividades que se desarrollan en este predio son distintas a los forestales, por lo antes expuesto si hubo remoción parcial de la vegetación del terreno forestal (árboles y renuevos) en una superficie total de

2768 m², por lo que en este contexto, si se llevó a cabo la realización de un cambio de uso de suelo en terreno forestal, toda vez que una parte del área inspeccionada se encuentra desprovista de vegetación forestal.

Con lo cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 93, 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con lo establecido en el artículo 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año dos mil veinte, con lo cual se podrían actualizar las hipótesis previstas en las fracciones I, VII, XII del artículo 155 de la ley citada.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, (publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.)

Boulevard, el Pípila, No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www. www.profeпа.gov.mx

18

SANCIONES: MULTA POR \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSTRUMENTACIÓN: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

0072

Artículo 93.- La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuya contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestran que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 95.- La Secretaría podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.)

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PF-PA/39.3/2C.27.2/00017-71
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

- I. *Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;*
- II. *Lugar y fecha;*
- III. *Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y*

Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. *Copia simple de la identificación oficial del solicitante;*
- II. *Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;*
- III. *Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;*
- IV. *Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que consta el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y*
- V. *El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital. Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.*

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

- I. *Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;*
- VII. *Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;*
- XII. *Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales... (Sic).*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PIPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONAL: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos señalados con la irregularidad número 1) consistente en que: El Visitado no exhibe su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para realizar la actividad consistente en: La construcción de un proyecto consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, dicha información se sacó a través del polígono del predio inspeccionado, con apoyo del programa Google Earth Pro, en la serie VI del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), conducta que puede ser constitutiva de infracción a la normatividad ambiental vigente en específico a lo establecido en el artículo 155 fracción I, VII, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con los artículos 1138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.

Es de referir que en fecha seis de mayo del año dos mil veintiuno, el C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE, en su carácter de encargado del predio sujeto a inspección, presentó escrito en oficialía de partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Como se puede observar, el proyecto está pensado y planeado con las mejores intenciones de mejorar la situación ambiental y social de la población, pues es imposible pensar el desarrollo de un área a expensas de otra. Por tal motivo en todo momento se buscó realizar el proyecto en estricto apego a la ley, con los permisos requeridos, mismos que como se menciona párrafos anteriores, se creía contar con todos al momento de iniciar obras, sin embargo, esto no fue así.

Ahora bien, una vez que fui informado de esta situación y estando consciente de que el inicio de obras sin contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por parte de la SEMARNAT, constituye una violación a la normatividad ambiental aplicable, y teniendo en cuenta que el desconocimiento de la ley no te exime del cumplimiento de la misma, quiero manifestar que me encuentro en la entera disposición de corregir el error, sabiendo que con esto será apercibido a la sanción correspondiente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 21

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLÁUSULA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN Y CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

3. Por lo anterior, a efecto de resolver el conflicto originado de la visita de inspección practicada el día 15 de abril del 2021, circunstanciada en el acta de inspección No PFPA/39.3/2C.27.2/004/21, vengo en este acto a allanarme al presente procedimiento. Lo anterior, como una forma procesal autocompositiva, a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa, resultando con ello, el beneficio de los objetivos que busca la PROFEPA que es, el cuidado y protección del medio ambiente. Es por tal motivo, que renuncio a mis términos y plazos procesales y solicito se proceda a emitir la resolución que en
arreglo a la legislación aplicable corresponda. Esto con el fin de resarcir mi error y dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental lo más pronto posible.

Lo anterior de conformidad con el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual señala:

ARTÍCULO 345.- Cuando la demanda fuere contestada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.

De las imágenes que antecede, se desprende que el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, manifiesta que no cuenta con la Autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que inició las obras y actividades sin contar con la misma, aunado a que se allana respecto de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/21** de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, por lo que se puede concluir que de las aseveraciones esgrimidas por el sujeto a procedimiento, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita que inicio de las obras y actividades sin contar con la autorización previa de la SEMARNAT, para el cambio de uso de suelo del predio, mismo que corresponde a un terreno forestal, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 94, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Boulevard, el Pipila, No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASIFICA TIEMPORAL TOTAL. DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00017-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Amparo directo 5935/21. Fidalia Rosele de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se le tiene al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, como **CONFESO** debido a que reconoce que inició las obras y actividades en el terreno forestal, sin contar con su autorización para el cambio de uso de suelo, debidamente expedido por la SEMARNAT, en virtud de que las obras y actividades realizadas en el predio inspeccionado, corresponden a un terreno forestal, en específico a un "Bosque de Oyamel", información que se sacó a través del polígono del predio inspeccionado, con apoyo del programa Google Earth Pro, en la serie VI del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y en donde los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos, y toda vez que corren agregados los escritos ingresados en Oficialía de Partes de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fechas seis de mayo del año dos mil veintiuno y catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, suscritos por el sujeto a procedimiento, a través de los cuales se allana al presente procedimiento y solicita que se resuelva al respecto; cabe hacer mención que por allanamiento se entiende aquella aceptación expresa por medio de la cual el inspeccionado acepta haber cometido la irregularidad, por lo que esta Autoridad resuelve respecto del asunto en cuestión, **tomando la aceptación como prueba confesional**, tal como lo establecen los artículos 345 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 345.

*Cuando la demanda fuere **confesada** expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

ARTICULO 95.

La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Por lo que se concluye que el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, manifestó de manera clara y precisa encontrarse de conformidad con lo asentado en el acta que le dio origen al presente procedimiento, tomando dicha manifestación como la confesión de la parte inspeccionada, sirva para robustecer todo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13A



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 23

SANCIONES MILLTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO. 00/000 M.N.), 01 ASESURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Defensores del Ambiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PI-PA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXVII, Abril de 2008, página 2324.*

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.

El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa o íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Registro digital: 181384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.316

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XIX, Junio de 2004, página 1409.*

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

0075

TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y meritoria resultando, con ello, beneficiados ambas contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace uno de las partes de hechos que la son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte rea la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SI XTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Por lo anterior se desprende que el predio sujeto a inspección denota un cambio de uso de suelo derivado de las obras y actividades realizadas en el predio, mismas que fueron asentadas en el acta de inspección de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno.

Por todo lo anterior y ante el allanamiento del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, y ante lo determinado por esta Autoridad, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a establecido en los artículos 94, 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con lo establecido en el

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www. www.profepa.gob.mx 25

PARSICINF: MULTA POR \$ 200,748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

artículo 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año dos mil veinte, con lo cual se podrían se ven actualizadas las hipótesis previstas en las fracciones I, VII, XII del artículo 155 de la ley citada, ya que no cuenta con la Autorización para cambio de uso de suelo correspondiente por las obras y actividades realizadas en el predio sujeto a inspección, por lo que con esta conducta, se cometió una violación a lo establecido por los artículos antes precisados.

Por lo anterior, es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y debidamente valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 155, 197, 200, 202, 204, 207 y 210, como ya se mencionó anteriormente esta Ordenadora tuvo a bien determinar que en el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE, NO SE SUBSANO NI DESVIRTÚO** la irregularidad mencionada, siendo esta una obligación de observancia general, y carácter obligatorio, a la que se debe dar cumplimiento en total y estricto apego a los preceptos legales invocados en el párrafo que antecede, mismos que a la letra citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, (publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.)

Artículo 93.- La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se omitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/7C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Artículo 95.- La Secretaría podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE (publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte.)

Artículo 138. Los Terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, Plagas, Enfermedades, Incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- III. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- IV. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- VI. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- VII. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicita el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- VIII. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IX. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que existe el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

AGENCIA NACIONAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PE-PA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

- X. *El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital. Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.*

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales... (Sin).

Por tal motivo, **EL NO SUBSANAR NI DESVIRTUAR** la irregularidad descrita, constituye una violación a lo dispuesto por los preceptos legales invocados.

Cabe señalar que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

- **Énfasis añadido por la autoridad**

IV. Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado la comisión de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII, XII, y con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

Tomando en consideración el contenido jurídico del **artículo 158** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la **GRAVEDAD** en que incurrió el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, consistente en que hasta la fecha en que se emite el presente provido, no exhibió ante esta ordenadora documentación alguna a efecto de acreditar que cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedido por la SEMARNAT, para llevar a cabo la actividad consistente en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DEFENSA DEL TERRITORIO FORESTAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPLORACIÓN ADMINISTRATIVA: PPA/39.3/20.27.2/00012-71
INSPECCIONADO: HÉLGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, dicha información se sacó a través del polígono del predio inspeccionado, con apoyo del programa Google Earth Pro, en la serie VI del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) cuando tenía la obligación de hacerlo en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.

En principio, es factible citar que los suelos constituyen uno de los recursos naturales que se caracterizan por su gran heterogeneidad en el territorio, lo que les posibilita cumplir con una diversidad de funciones vitales para el sostenimiento de los ecosistemas y de la vida silvestre y la vida humana. El suelo es reconocido como sostén y sustento de bosques, y diversos ecosistemas, como medio que posibilita el filtrado del agua y su recarga, como soporte de la biodiversidad y en general, como patrimonio nacional. Pero el suelo, como componente del ecosistema, se encuentra afectado por todas las actividades productivas, realizadas por la intervención del hombre, generando impactos negativos para el ambiente.

El suelo constituye un sistema abierto, con entradas de tipo atmosféricas y salidas que pueden ser superficiales, en forma de escurrimiento y erosión. Por otro lado, en el cuerpo mismo del suelo se producen una serie de transformaciones que involucran la presencia de microorganismos, agua, raíces, intercambio de gases, descomposición y neo formaciones, entre muchos otros procesos, la evolución del suelo es constante bajo condiciones propicias, pero con lapsos de tiempo que fluctúan de cientos a miles de años requeridos para la formación de algunos centímetros. Este largo periodo de tiempo hace que se considere al suelo como un recurso natural no renovable, ya que cumplen con funciones vitales para el mantenimiento de los ecosistemas y el sostén de la vida humana. Desde el soporte y sustento vegetación natural y de cultivos, al filtrado y retención de agua, la captura de carbono, que de otro modo aumentaría los gases con efecto invernadero y el sostén de gran números de microorganismos, entre otros.

Hoy en día, la degradación de suelos en México ha tomado proporciones muy importantes, en cuanto a su extensión, su intensidad y el costo que conlleva su recuperación. Las consecuencias de tal degradación impacta a un gran número de actividades, afectando tanto a los ecosistemas naturales, a la población rural, que depende de la productividad de los suelos como de la población urbana, donde los servicios de retención de humedad, filtrado y mantenimiento de áreas verdes son cada vez más necesarios.

Dicho lo anterior, es de mencionarse que la importancia de contar con una autorización antes de realizar una obra o actividad que lo requiera, es que la autorización funge como método de control por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que por medio de la autorización, la Secretaría determina autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, medidas que deben tomarse para que el impacto pueda regenerarse de otra

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Neuquapan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 29

SANCIÓN MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOS CIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASIFICA TEMPORAL TOTAL, ULTIMO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **PFPA/39.3/2C.2/2/00012-21**
INSPECCIONADO: **HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **263/2021**

manera, además de guardar un registro de quien lleva la afectación, el lugar donde se llevará a cabo y posibles efectos si esta se llevara a cabo. Si dichas actividades se llevan a cabo sin contar con la autorización, se corre el riesgo de que dicho impacto jamás se reconozca o se recompense y ocasione un desequilibrio ecológico y un daño ambiental o a los ecosistemas, que ocasiono repercusiones graves al medio ambiente y la salud pública, además de ser una actividad sin autorización otorgada por la instancia competente, que por el tipo de suelo al que se refiere el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se trata de un terreno forestal que se encuentra dentro de un Bosque de Oyamel.

Por lo antes razonado, es de precisarse que la conducta desplegada por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, se considera como **GRAVE** toda vez tal conducta, pudiera constituir un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y daño a los ecosistemas, toda vez que la conducta observada consiste en que los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura y degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, se vean desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción I**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE** así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal; En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la actividad llevada a cabo por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, la cual consiste en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, dicha información se sacó a través del polígono del predio inspeccionado, con apoyo del programa Google Earth Pro, en la serie VI del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), motivo por el cual para llevar a cabo dichas obras y actividades, el inspeccionado debió solicitar la autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677

www.profepa.gob.mx

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200,740.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, (RECONSIDERACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES).





MEDIO AMBIENTE

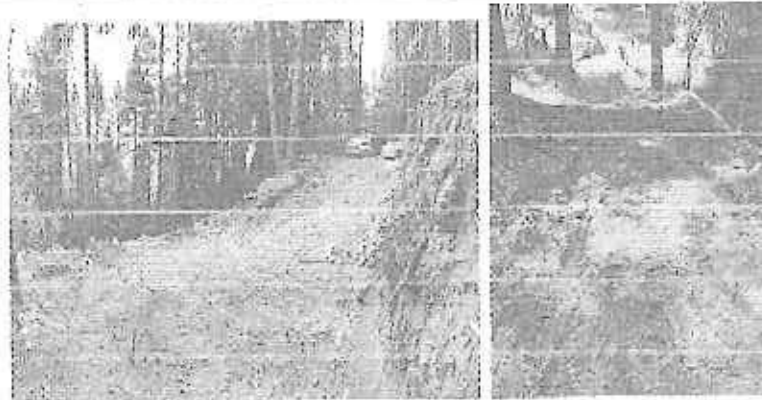


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

conformidad con lo dispuesto en el artículos 93, 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con los artículos y 136 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, por lo que al no cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental antes citada, conlleva a considerar que al realizar dicho proyecto, en el terreno forestal se afectó:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Imágenes de la apertura de caminos

Durante el recorrido se observaron 07 sitios de terraceos, en los cuales se ha removido 496.35 m³ de suelo fértil, para la realización de distintas actividades, dichos puntos se enlistan a continuación:

1.- En el primer terraceo se observó la construcción de una pista de caballos de 1300 metros cuadrados;

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext: 19877

www.profepa.gob.mx

SANCIONES: MULTA POR \$ 200,740.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, RECONISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

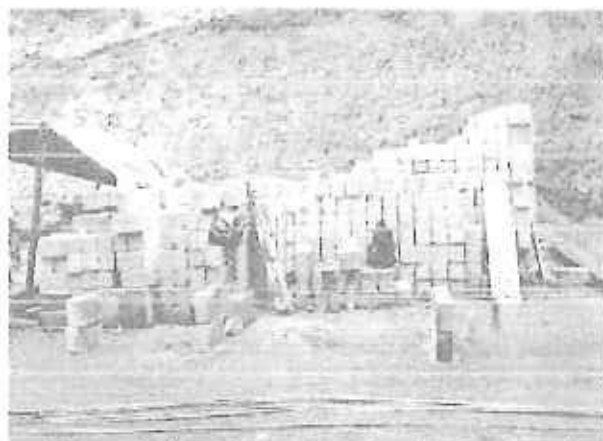


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFEPA/39.3/ZC.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



Imágenes de los materiales de construcción presentes así como del cuarto de lámina galvanizada

SE ELIMINARON 12 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Plataforma para la construcción de una cabaña

Boulevard, el Pipila, No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE 200, 748, 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLLO M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIALES PRIMARIOS FORESTALES.





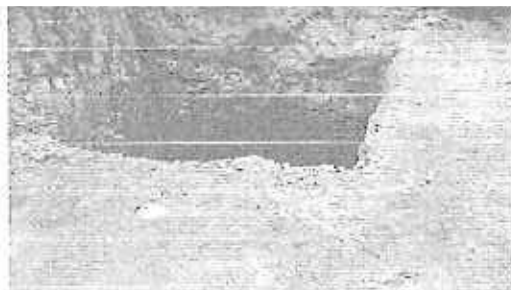
MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

0079

LXX (LXXI) ADMINISTRATIVO: RPPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

[www www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

33

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SIETE CIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.). EVALUACIÓN TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPI: COORDINADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA: 363/2021

SE ELIMINARON 20 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Lo cual genera procesos de cambio de la cobertura forestal, degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies que dependen de estos ecosistemas para su supervivencia, pues derivado de la actividad mencionada, se ven desplazados a otras zonas, al verse agotadas sus fuentes de alimento y refugio. Esto está causando una reducción de la biodiversidad muy importante, ya que algunas especies quedan expuestas a diversos factores tales como son hábitats inadecuados, o a la caza y explotación del humano, con lo que se ven amenazadas y se reducen sus poblaciones, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico, el exceso de dióxido de carbono (CO2) causado por

Boulevard, el Pipila, No.1, Col. Tecamachateco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 65 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

34

SANITIZADO: MILTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO. 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

muchos factores se está acumulando en nuestra atmósfera y está contribuyendo al cambio climático. Los árboles absorben el CO₂, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire, así como la captación del agua, lo cual provoca la compactación y erosión del suelo, lo cual impide la estabilización de nuevos individuos, ya que con este tipo de obras y actividades no permite la estabilización de las semillas y su germinación, la vegetación forestal crea microclimas propensos para el desarrollo de múltiples especies de fauna y flora silvestres, al perderse estas se impide el desarrollo de los mismos, lo cual genera repercusiones a la salud pública, ya que al afectar a dichos individuos arbóreos con la construcción del proyecto antes referido, no permite el funcionamiento del ecosistema.

Por lo que para la realización de dicha actividad, debió contar con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal que señala la Ley Adjetiva y considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General del de Desarrollo Forestal Sustentable, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en Materia Forestal a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización previa en materia forestal, la verificación de autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, son competencia de esta ordenadora.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, es el de prevenir los posibles daños ambientales que pudieran generarse en el lugar donde se pretenda llevar a cabo las actividades, y determinara las condiciones a que se sujetarán la realización las actividades que lo conforman y que pueden causar algún desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

En ese sentido sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: XI. P.A. I.4 A (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1925, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE, AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en





MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFEPA/39.3/7C.77.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021**

cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para entre otros casos tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Es importante mencionar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida; y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y
- 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4ºA/72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Torno 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tici. Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Pascos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 55/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáez Vargas.

De igual forma, resulta aplicable la Tesis: 14ª.A.811 A (9ª.), Novena Época, con número de Registro 160000, Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, Página: 1807, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables,

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www www.profepa.gob.mx

37

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748, 00 (DOS CIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.). CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DEDUCCIÓN DE MATERIAS PRIMAS PORCENTAJES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFEPA/59.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimitad de votos. Ponente: Jean Claude Iron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, no acreditó contar con su Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad consistente en: La construcción de un proyecto donde se pretende construir una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel; lo cual permite determinar que se obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites, para solicitar su Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, y pagar por los derechos de los mismos ante la SEMARNAT, es decir, no generó el gasto económico que conlleva el haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, en tiempo y forma.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN**, por parte del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, es factible colegir que para que una

[Firma manuscrita]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFEPA/39.3/7C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento; sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, no acreditó contar con la autorización para cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para desarrollar la actividad consistente en: La construcción de un proyector, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2.768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel; por lo que es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de las infracciones previstas en las fracciones I, VII, XII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar que contaba con la Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar la actividad de tiro de materiales; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el momento que inició actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCI III/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; 1 libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no descaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 39

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO. 00/100 M.N.); CANCELACIÓN TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Lello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Roballedo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Roballedo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción IV**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de las infracciones **es directa**, máximo, si se considera que el infractor se encontraba obligado a realizar los trámites ante la SEMARNAT, antes de iniciar el desarrollo de las obras y actividades dentro del terreno forestal.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo **158 fracción V**, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES** del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, por lo que se hace constar que mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **053/2019** de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, en su numeral **DÉCIMO**, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, y respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía, así como por no suscitar controversia alguna sobre las





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

0083

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 11 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el predio en el que se llevó a cabo la visita de inspección aludida y derivado de los escritos presentado ante esta Autoridad, firmados por puño y letra del infractor, se puede determinar que es una persona con alguna instrucción escolar, es decir que queda de manifiesto que sabe leer y escribir, y en consecuencia, que es conocedor de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto, no obstante lo anterior, bajo el supuesto de que el inspeccionado pretendiera argumentar que desconocía dichas obligaciones, esta autoridad debe ser enfática en precisar que el desconocimiento de la Ley, no exime a los gobernados de acatar su cumplimiento.

Por último, tales circunstancias, permiten determinar a esta conocedora, que el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, es una persona de condiciones económicas y sociales tales, que le permiten mantener a su familia, y resultan suficientes a efecto de hacer frente a una multa económica que podría ser impuesta por esta Autoridad como sanción derivado del incumplimiento de la legislación ambiental aplicable al caso concreto.

SE ELIMINARON 8 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONARIO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 14 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Concluyendo que el infractor cuenta con capital económico suficiente para cubrir el monto de la multa que se le imponga, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permita afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www. www.profepa.gob.mx

UNIDAD 14, MIL 14 PCH 5 200, 740. 00 (DOSIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

42





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

0084

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Amparo en Revisión 1097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que el infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso en concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar **LA REINCIDENCIA**, en que hubiera incurrido el infractor por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos y de expedientes administrativos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprenden elementos de los cuales se advierta que el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, haya incurrido en reincidencia, respecto de las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.

V.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, se consideran **GRAVES**, mismas que realizó de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de dinero y tiempo**, por las mismas razones asentadas con anterioridad; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156, 157, 159 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; se procede a imponer al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, las siguientes sanciones administrativas:

1) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, consistente en NO contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, para llevar a cabo la actividad consistente en: **La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cúbicos), ya que dicha área se**





encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se impone al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, una multa total por la cantidad de **\$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.) equivalente a 2240 (dos mil doscientos cuarenta)**, veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 89.62) correspondiente al año dos mil veintiuno.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

- 2) Por la comisión de la infracción consistente en no acreditar contar con el autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la SEMARNAT; de conformidad con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el artículo 156 fracciones V, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/21** de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, consistente





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONARIO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

0085

SE ELIMINARON 10 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Lo precitado, en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección ni durante la secuela procesal, se acreditó que se contará con la Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal para la actividad consistente en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cúbicos), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel. Por lo que esta autoridad considero una actividad ilícita en su funcionamiento al carecer de la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal que es el instrumento de regulación que permite el seguimiento de las obligaciones y trámites que en materia forestal que deben tramitar los interesados en realizar actividades no forestales, en terrenos forestales, su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de un proceso administrativo total, y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente, siendo obligatorio para quienes pretendan realizar actividades en terrenos forestales, sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que conlleven a la afectación de las especies, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones y ecosistemas forestales, dejando de procurar a su vez, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción su jurisdicción.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICO**.

Ahora bien, en el presente caso, se desprende que la infracción consistente en no acreditar contar con la Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana el

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www. www.profepa.gob.mx 45

SANCIONES: MIL TA POR \$ 700, 768. 00 (DOSIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL: TOTAL, DECONISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXHIBITO ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
(INSISTENCIONADO) HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

cual puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los mantos acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y ecosistémico.

SE ELIMINARON 7 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Se han realizado de manera ilícita, en virtud de no acreditar contar con el Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constituyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento, conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre.

SE ELIMINARON 10 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

- 4) Toda vez que a través del acuerdo de emplazamiento número **048/2021** de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el punto de acuerdo **QUINTO** le fue indicado al sujeto a procedimiento lo siguiente:

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 15 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Dígnese al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que esta autoridad deja sin efectos la medida de

SE ELIMINARON 7 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



VI.- Con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señalan los siguientes conceptos establecidos por la legislación ambiental que a continuación se citan:

*III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversas y mensurables de los **hábitat**, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;*

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediata al daño y de no haber sido éste producido;

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero y segundo, 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 6 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo, 170 Bis, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, se procede a ordenar al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, la adopción de inmediata las siguientes medidas correctivas que a continuación se citan:

- A. El **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios a efecto de obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección.
- B. El **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, deberá de reparar los daños causados al ambiente, consistente en las afectaciones que se describen a continuación:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 265/2021



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Nauicalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

49

SANCIÓN: MULTA POR \$ 200,748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÍGITOS M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, QUOTIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

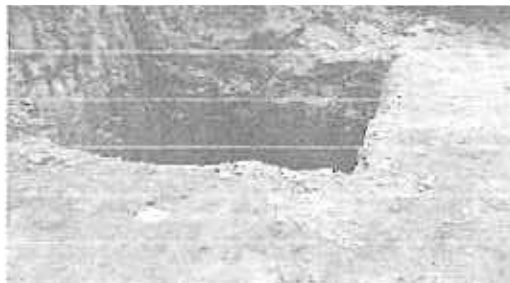
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADOX: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 12 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Plataforma para la construcción de una casa

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL





MEDIO AMBIENTE

Ministerio del Medio Ambiente y Cambio Climático



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



SE ELIMINARON 15 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 51

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÍ/800 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.2/2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

En consecuencia, el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, deberá restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, y restablecimiento del predio inspeccionado, para ser más precisos, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), donde se llevaron a cabo las diversas actividades y obras para la construcción de una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, dentro del término de NOVENTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la legal notificación de la presente resolución o en su caso apogarse a lo establecido en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el DOF el 07 de junio de 2013.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LEFRA), se denomina Estado Base a la condición en que se habrán hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido.

Se hace del conocimiento del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida ordenada, así como que esta Procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, con el apercibimiento de que en caso de que del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 170 Bis, 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, es de indicarse al interesado, que para efecto de que esta Autoridad este en posibilidades jurídicas de ordenar el retiro de LOS SELLOS DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, deberá dar cabal cumplimiento a las medidas correctivas antes ordenadas.

No se omite señalar que una vez hecho lo anterior, se analizarán las probanzas exhibidas por el interesado, a efecto de que una vez satisfechos los requerimientos hechos por esta Autoridad, se ordene el retiro de LOS SELLOS DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuestos como sanción, dentro del procedimiento administrativo que se resuelve.

VII.- Por virtud de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis contenido en el presente expediente administrativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución; se impone al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, las siguientes sanciones:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/32.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIÓN: C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

1) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII, XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, consistente en NO contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, para llevar a cabo la actividad consistente en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se impone al C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE, una multa total por la cantidad de \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.) equivalente a 2240 (dos mil doscientos cuarenta), veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 89.62) correspondiente al año dos mil veintiuno.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Seguridad Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprenda que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionada no la considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 53

SANCIONES MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLASIFICA II IMPORTE TOTAL DE COMBUSTIBLES MATERIAS PRIMAS FORESTALES





MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/ZC.27.3/00012-21
INSPECCIONADO: HÉLGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

- 2) Por la comisión de la infracción consistente en no acreditar contar con el autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la SEMARNAT, de conformidad con el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; en relación con el artículo 156 fracciones V, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número PFPA/39.3/ZC.27.3/004/21 de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del predio sujeto a inspección, con sellos números

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Lo precitado, en razón de que durante el desarrollo de la visita de inspección ni durante la secuela procesal, se acreditó que se contará con la Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal para la actividad consistente en: La construcción de un proyecto, consistente en una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, en una superficie total de 2,768 m² (metros cúbicos), ya que dicha área se encuentra desprovista de vegetación forestal, aunado que dichas actividades se llevaron dentro de un terreno forestal que corresponde Bosque de Oyamel; Por lo que esta autoridad considero una actividad ilícita en su funcionamiento al carecer de la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal que es el instrumento de regulación que permite el seguimiento de las obligaciones y trámites que en materia forestal que deben tramitar los interesados en realizar actividades no forestales, en terrenos forestales, su propósito es contribuir a desarrollar la gestión ambiental como parte de un proceso administrativo total, y lograr así una protección integral, continua y creciente del medio ambiente, siendo obligatorio para quienes pretendan realizar actividades en terrenos forestales; sumado a lo anterior, es de señalar que esta Procuraduría tiene como una de sus principales finalidades, regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, que conlleven a la afectación de las especies, así como que NO se contribuya a la comisión de actividades ilícitas y a la disminución de las poblaciones y ecosistemas forestales, dejando de procurar a su vez, la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su habitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción.





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICO**.

Ahora bien, en el presente caso, se desprende que la infracción consistente en no acreditar contar con la Autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana el cual puede ocasionar la extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los mantos acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico.

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Se han realizado de manera ilícita, en virtud de no acreditar contar con el Autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales, constituyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento, conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre.

- 3) Así mismo se ordena el **DECOMISO** de las materias primas forestales consistentes en vigas que arrojan un volumen total de 3.662 m³, así como 1.640 m³ de madera en rollo de oyamel.

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL





- 4) Toda vez que a través del acuerdo de emplazamiento número **048/2021** de fecha diez de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el punto de acuerdo **QUINTO** lo fue indicado al sujeto a procedimiento lo siguiente:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SE ELIMINARON 20 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Dígase al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que esta autoridad deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/21** de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno, consistente en el aseguramiento precautorio de los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señalan los siguientes conceptos establecidos por la legislación ambiental que a continuación se citan:

*III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los **hábitat**, de los ecosistemas, de los alimentos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstas, así como de los servicios ambientales que proporcionarían. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;*

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

XVI. Servicios ambientales: Las funciones que acompaña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero y segundo, 3ª fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 6 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo, 1º B, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto; se procede a ordenar al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, la adopción de inmediata las siguientes medidas correctivas que a continuación se citan:

- A. El C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE,** deberá realizar los trámites y gestiones necesarias a efecto de obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades realizadas dentro del predio sujeto a inspección.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

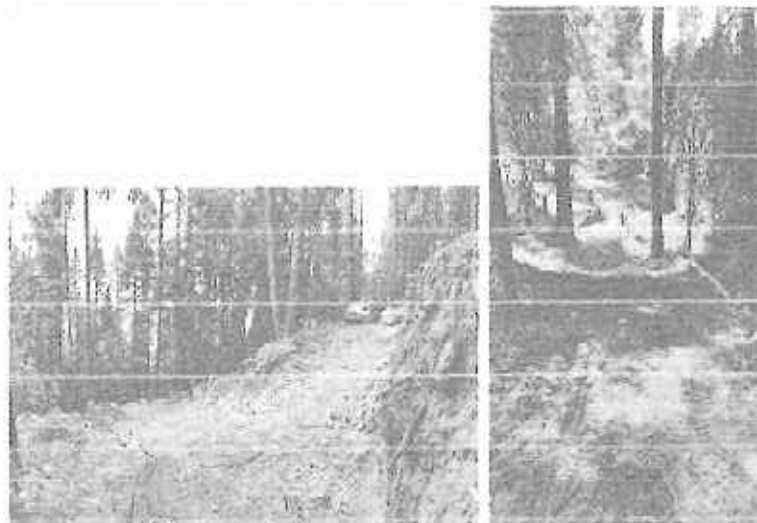


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

B. El C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE, deberá de reparar los daños causados al ambiente, consistente en las afectaciones que se describen a continuación:

SE ELIMINARON 9 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

58

SANCIONES: MULTA POR \$ 200, 748.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIA PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



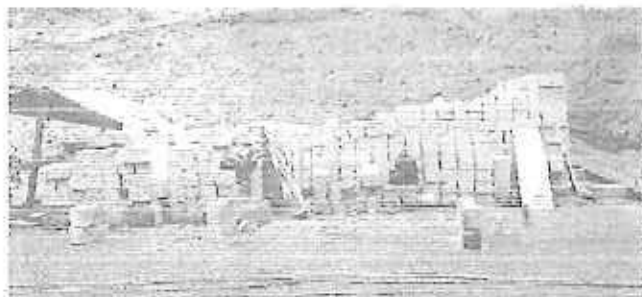
PROFOPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

0092

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PHPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



SE ELIMINARON 12 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Plataforma para la construcción de una cabaña



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19377

www.profepa.gob.mx

59

INCONFORME MULTA POR \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INTELECTUAL: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021



Imagen de la construcción de la fosa



Boulevard, el Pipilo, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

60

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECONISO DE MATERIAS PRIMAS PORUSALLS.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



PROFEPA

PROTECCIÓN FEDERAL DEL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONALES: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE

0093

SE ELIMINARON 20 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

En consecuencia, el **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, deberá restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, y restablecimiento del predio inspeccionado, para ser más precisos, en una superficie total de 2,768 m² (metros cuadrados), donde se llevaron a cabo las diversas actividades y obras para la construcción de una clínica de equino terapia y cabañas turísticas, **dentro del término de NOVENTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la legal notificación de la presente resolución o en su caso apegarse a lo establecido en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el DOF el 07 de junio de 2013.

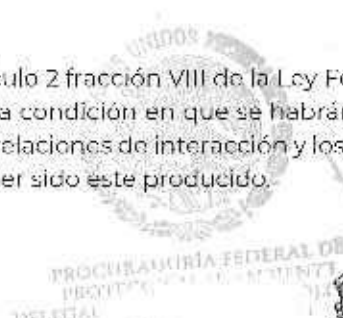
Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (L FRA), se denomina Estado Base a la condición en que se habrán hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido este producido.

Boulevard, el Pipila, No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 61

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO. 00/100 M.N.), CANTIDAD TEMPORAL TOTAL, DECIMOS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

Se hace del conocimiento del **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de la medida ordenada, así como que esta Procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, con el apercibimiento de que en caso de que del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 170 Bis, 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, es de indicarse al interesado, que para efecto de que esta Autoridad este en posibilidades jurídicas de ordenar el retiro de LOS SELLOS DE CLAUDURA TEMPORAL TOTAL, deberá dar cabal cumplimiento a las medidas correctivas antes ordenadas.

No se omite señalar que una vez hecho lo anterior, se analizarán las pruebas exhibidas por el interesado, a efecto de que una vez satisfechos los requerimientos hechos por esta Autoridad, se ordene el retiro de LOS SELLOS DE CLAUDURA TEMPORAL TOTAL, impuestos como sanción, dentro del procedimiento administrativo que se resuelve.

TERCERO.- Círese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de que previa notificación del presente resolutivo, se proceda a llevar a cabo lo ordenado en el resolutivo PRIMERO INCISOS 2), 3), Y 4) del presente proveído; y para lo cual se deberá levantar el acta correspondiente y remitir un tanto del resultado de dichas diligencias para que obren como correspondan dentro del expediente administrativo en el que se actúa.

CUARTO.- Dígase al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación **PFPA/39.3/2C.27.2/00012/21/263** a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona al interesado la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profopa.gob.mx

62

SANCIÓN: MIL TA POR \$ 200, 740.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUDURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PIPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el carrizo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx 63

SANCIONA: MULTA POR \$ 200,748.60 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO 00/100 M.N.), CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.





MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONADO: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

D).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

E).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

F).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **PFPA/59.5/20.27.2/00012-21**
INSPECCIONADO: **HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **263/2021**

0095

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contará sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaron fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- Transcurrido el plazo concedido en los resolutivos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, sin que medie recurso alguno, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

NOVENO.- Círese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente para hacer de su conocimiento el presente procedimiento administrativo.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaupan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

65

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200, 748. 00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.N.), LA ALIENA TEMPORAL TOTAL, DECOMISO DE MATERIAS PRIMAS
FOLIOS/ALES: 5



ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DÉCIMO SEGUNDO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/aviso_de_privacidad.html

DÉCIMO TERCERO.- Se hace saber al **C. HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/20.27.2/00012-21
INSPECCIONAL XX: HELGUIN ARÉVALO NAVARRETE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 263/2021

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Así lo Acordó y firma el **C. Lucio Arturo García Gil**, Encargado de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFPA/ 1 /40.76.1/00184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 52 Bis fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XI IX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

[Firma]

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877

www.profepa.gob.mx

67

SANCIÓNES: MULTA POR \$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÍGITOS M.N.), CLAUDIA TEMPORAL TOTAL, DECLINADO EL NATURAL PRIMAS PORCENTAJES.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Expediente Número: **PFPA/39.3/2C.27.2/00012-21**
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
COMPARECENCIA.

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las **DOCE** horas con **CERO** minutos, del día **VEINTINUEVE** de **SEPTIEMBRE** del año dos mil **VEINTIUNO**, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

ambiente y con fundamento en los artículos 167 de la fracción I y párrafo sexto y 167 bis I primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en este acto se procede a notificar de manera personal el **Resolución administrativa número 263/2021, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, haciendo entrega de un ejemplar de dicho acuerdo a la compareciente quien firma al calce para los efectos legales conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que consta de sesenta y seis fojas útiles, impresas por ambas caras y una foja impresa por una sola de sus caras, con firma autógrafa del Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designado mediante oficio PFPA/I/4C.26.1/00184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mondoza Vera.

POR LA DELEGACIÓN

COMPARECIENTE


LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE

SE ELIMINO UN GRAMA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 113 FRACC.I DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



